



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Luis Fernando González Barragán
Demandados: Julián Andrés Tovar Bernal
Radicado: 730434089001 2021 00051 00

Por auto adiado veinte 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho inadmitió de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, otorgándosele al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las irregularidades allí plasmadas con la advertencia que de no hacerlo, o hacerlo en forma indebida, la demanda sería rechazada.

El auto en referencia, fue notificado a través del microsítio por medio de estado electrónico No.024 de fecha 21 de mayo de 2021, corriendo su ejecutoria los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021; y en consecuencia el día 28 de mayo de 2021 a la última hora hábil, venció el término concedido de 5 días de que disponía la parte demandante para proceder de conformidad.

El día miércoles dos (2) de junio de 2021 a las 12:25 p.m., se recibe a nuestro canal digital j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación de parte del señor apoderado de la parte demandante, el cual fue extemporáneo dado que el término para ello venció a la última hora hábil del 28 de mayo de 2021, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose al actor.

TERCERO: Notifíquese el presente laudo en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto número 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020